



FECHA: Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Vente (2020)

RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00030-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ
DEMANDADOS	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso referenciado, informándole del memorial allegado al plenario, mediante el cual el Representante Legal de la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION designa una apoderada judicial para que asuma su representación en este asunto; así mismo, le comunico que la profesional del derecho solicita acceso al expediente. Finalmente, le informo de los escritos presentados por el mandatario de la parte actora, a través de los cuales asegura que ha surtido la notificación de los demandados determinados.

PASA AL DESPACHO
JORDAN MAXIMILIANO NEWBAL LOPEZ SECRETARIO AD-HOC



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Vente (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2018-00030-00
Demandante	CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ
Demandados	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS
Auto interlocutorio No.	0254-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado en lo que en él se expone, luego de analizar el memorial adosado a las foliaturas por la profesional del derecho designada para asumir la representación de la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION en este contencioso, advierte el Despacho que en el mismo se dejó sentado que *“...la citada sociedad es titular de derechos reales en relación con los inmuebles objeto del presente proceso, por lo cual se encuentra legitimada en activa para intervenir en estas diligencias...”*; no obstante a lo anterior, como quiera que no se ha arrimado al plenario la prueba idónea que acredite que el ente societario en mención detente algún derecho real principal sobre los bienes inmuebles cuya prescripción se reclama por este medio que permitiera integrar a la citada persona jurídica a la parte demandada determinada del sub-judice, conforme lo ordena el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, se tendrá a la misma como Opositora de las pretensiones de la parte actora, la cual tomará el litigio en el estado procesal en que se encuentra, atendiendo lo señalado en el inciso final del numeral 7° de la obra citada.

De otra parte, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del ente societario citado en el acápite que precede, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten en este asunto a la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN por mandato de los Artículos 29 y 229 Constitucional, se accederá a la petición impetrada por su mandataria, tendiente a que se le remitan copias de las piezas procesales de este litigio, por no ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, luego de revisar las foliaturas, evidencia el Despacho que el mandatario judicial de la parte actora ha allegado a las foliaturas ciertas constancias de las que emana que remitió a una dirección electrónica por él reportada, la información reseñada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aduciendo que con dicha actuación surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda emitido en este asunto a los Señores BEATRIZ ELENA CUERVO LONDOÑO, JOSE FIDEL OCAMPO CUERVO y DANIELA OCAMPO CUERVO, en sus condiciones de demandados determinados.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que de los elementos suasorios arriba citados emana que la dirección electrónica a la cual fue remitida la información prevista en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es del abogado MAURICIO TORRES CHINCHILLA, quien funge como apoderado judicial de los aquí demandados determinados dentro de la acción radicada bajo el No. 25000233600220180098000 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profesional del derecho quien al recibir en su correo electrónico las piezas procesales enviadas por el mandatario del extremo activo, de manera expresa señaló: *“...no tengo poder o mandato para notificarme de esta demanda; pero en aras del principio de colaboración judicial, procederé a informarles a los demandados...”*.

Así las cosas, atendiendo el objetivo de la notificación personal, cual es enterar directamente a una persona de una decisión judicial, finalidad que persiste en el ordenamiento jurídico patrio a pesar de la expedición del Decreto 806 de 2020, hay que



concluir que para que se surta la notificación personal prevista en el Artículo 8° de la norma en mención, es menester que la información establecida en el inciso 1° de la disposición sea remitida a la dirección electrónica de la persona pendiente por notificar, lo cual emerge diáfano del contenido del inciso 2° ibídem, que enseña que: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”***

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el sub-judice se tiene por averiguado que la dirección electrónica empleada por el abogado de la parte actora no corresponde al utilizado por los demandados determinados y que de las constancias arrimadas al expediente no se desprende que los mentados sujetos procesales hayan recibido la referida comunicación, sino que la misma fue recepcionada por un profesional del derecho ajeno a esta Litis que de manera expresa dejó sentado que no tenía poder para representar en este proceso a los accionados, asegurando que procedería a comunicarles la decisión, sin que exista prueba de esto último, el Despacho dejará sin validez ni efectos toda la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte actora, orientada a notificarle el auto admisorio de la demanda a la parte demandada determinada por intermedio de la dirección electrónica del abogado TORRES CHINCHILLA, todo ello en aras de precaver en este litigio la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, en virtud del cual: ***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”***

Finalmente, como quiera que la vinculación de la parte demandada determinada es trascendental o necesaria para continuar con el curso de este litigio, atendiendo lo preceptuado en el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en el término de 30 días, arrime al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarios de los comunicatorios librados para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite del fallecido JOSE OLMEDO OCAMPO DUQUE, en los términos del numeral 3° del Artículo 291 del CGP, o la constancia de notificación del proveído en mención a los aludidos accionados, en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda. Para cumplir lo anterior, el abogado de la parte demandante, si a bien lo tiene, podrá indagar con el apoderado de los demandados determinados dentro de la acción radicada bajo el No. 25000233600220180098000 la dirección física o electrónica en la que pueden ser notificados los aquí demandados determinados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como Opositora de las pretensiones de la parte actora en este contencioso a la SOCIEDAD TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit 890.307.649 - 8.

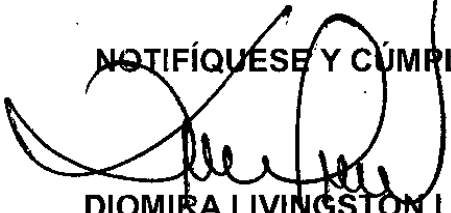
SEGUNDO: Reconózcase a la Doctora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.831.779 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 124.251 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION, la cual obra como opositora en este asunto, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Por secretaría remítase a la apoderada judicial de la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION, por medios virtuales, copia de todo lo actuado en este contencioso entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que se materialice la orden librada en este numeral.



CUARTO: Dejar sin validez ni efectos toda la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte actora, orientada a notificarle el auto admisorio de la demanda a la parte demandada determinada por intermedio de la dirección electrónica del abogado MAURICIO TORRES CHINCHILLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 079, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario